



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Siendo las 02:00 de la tarde del 02 de febrero de 2021 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso

Se deja constancia que esta audiencia se realiza en hora diferente a la fijada previo acuerdo con las partes.

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00171-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA YOLANDA HERNÁNDEZ NIETO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ADVERTENCIA:** Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:** PABLO EMILIO GÓMEZ reconocido en providencia del 29 de agosto de 2019 (documento No. 10 del expediente digital)

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución obrante en el documento No. 19 del expediente digital.

No sin antes reconocer personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en virtud del poder otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 obrante en el documento No. 15 del expediente digital.

**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:** DANIELA ALEJANDRA GARZON ROZO a quien se le reconoce personería en virtud del poder

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES, Procurador 199 Judicial I Delegado.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

**3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

#### 4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** -

##### 4.1 **Hechos**

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que mediante Resolución No. 0218 del 20 de febrero de 2015 la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante.
2. Que el 12 de noviembre de 2015 la demandante elevó ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá solicitud de compatibilidad entre la mesada pensional y la asignación básica devengada por ella ante la UNAD.
3. Que mediante Oficios **a)**. No. 1512.07.2015RE5546 del 26 de noviembre de 2015, **b)**. 1512.07.2015EE5382 del 19 de noviembre de 2015 y **c)**. No. 1512-07.2016RE426 del 01 de febrero de 2016 se despachó de manera desfavorable la solicitud elevada por la demandante.

##### 4.2. **Pretensiones:**

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los oficios No. **a)**. No. 1512.07.2015RE5546 del 26 de noviembre de 2015, **b)**. 1512.07.2015EE5382 del 19 de noviembre de 2015 y **c)**. No. 1512-07.2016RE426 del 01 de febrero de 2016 expedidos por la entidad demandada.
2. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada restaurar la mesada pensional reconocida a la demandante mediante Resolución No. 0218 del 20 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que ésta es compatible con la asignación básica mensual devengada.
3. Que se ordene a la entidad demandada pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir por la demandante desde el 1 de julio de 2015.
4. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

##### 3.3. **Fijación del litigio:**

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

**“Si la demandante tiene derecho a al pago de la mesada pensional reconocida a partir del 1 de julio de 2015, por ser compatible con la asignación básica devengada y como consecuencia de ello se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados ordenando a la entidad pagar las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de julio de 2015”**

Decisión que queda notificada en estrados.

#### **5.- CONCILIACIÓN:**

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a la apoderada de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

#### **6.- MEDIDAS CAUTELARES:**

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS:**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente se tienen como pruebas las siguientes:

##### **7.1. LA PARTE DEMANDANTE**

###### **DOCUMENTALES**

Se tienen como pruebas las obrantes en el documento No. 3 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

##### **7.2. LA PARTE DEMANDADA**

###### **DOCUMENTALES**

No contestó la demanda.

##### **7.3. DE OFICIO**

El Despacho considera útil y necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

-. Se ordena por secretaría oficiar a la entidad demandada para que allegue:

La totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Acto seguido, la Juez otorga la palabra a los intervinientes en la audiencia para que conforme lo autoriza el art. 213, inciso tercero, del C.P.A.C.A., manifiesten si van a aportar o solicitar pruebas que sean indispensables para contraprobar la prueba decretada de oficio, quienes manifiestan que no van a hacer uso de tal derecho.

Se insta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., presten su colaboración para el pronto recaudo del material probatorio.

Decisión que se notifica en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e66093779fa1551c55047cef3f615010cb874b87944729ea9d5ac0902044a3**

Documento generado en 02/02/2021 05:15:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**